

377R1844

11. 8. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 205/11

REGLAMENTO (CEE) N° 1844/77 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1977

relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda especial a la leche desnatada en polvo, destinada a la alimentación de los animales distintos de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 559/76⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) n° 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de coyuntura que deben adoptarse en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 557/76⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 876/77⁽⁶⁾, prevé que se podrá fijar una ayuda especial, en particular para la leche desnatada en polvo contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del mencionado Reglamento, si se utilizare como alimento para animales distintos de los terneros jóvenes; que, por razón de la situación actual del mercado de la leche desnatada en polvo, resulta oportuno recurrir a tal posibilidad y adoptar las medidas de aplicación necesarias;

Considerando que, para fijar el importe de la ayuda especial, resulta indicado aplicar al procedimiento de licitación, que permite tener en cuenta la situación general del mercado de la leche desnatada en polvo y establecer una coordinación con las ventas especiales de leche desnatada en polvo de las existencias públicas previstas, por una parte, en el Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación del ganado porcino y de las aves de co-

rral⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1825/77⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación del ganado porcino y de las aves de corral y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1687/76 y (CEE) n° 368/77⁽⁹⁾; que, para hacer más eficaces las licitaciones, procede aplicar un procedimiento de licitación permanente; que pueden recogerse las normas previstas para la licitación permanente en el Reglamento (CEE) n° 368/77, adaptándolas al caso especial de la concesión de ayudas; Considerando que, habida cuenta de la importancia de la ayuda concedida, resulta necesario adoptar las medidas que garanticen que la leche desnatada en polvo no se desvíe de su destino; que es conveniente, a tal fin, recoger la obligación de los compradores, prevista en el Reglamento (CEE) n° 368/77, de llevar a cabo una desnaturalización de la leche desnatada en polvo o su incorporación directa en piensos compuestos de forma que se excluya su utilización para la alimentación de terneros; que procede aplicar los métodos de desnaturalización establecidos en el Reglamento citado anteriormente; que, asimismo, resulta indicado prever la prestación de una fianza de licitación y de desnaturalización;

Considerando que, con objeto de garantizar una igualdad de trato a los transformadores de los diferentes Estados miembros y facilitar el control de la desnaturalización, es conveniente prever que las ofertas deban presentarse ante el organismo de intervención del Estado miembro en el cual vaya a efectuarse la desnaturalización;

Considerando que es conveniente fijar un plazo máximo para el pago de la ayuda, con objeto de limitar las cargas financieras de los compradores de leche desnatada en polvo y evitar que se diferencien sensiblemente las condiciones de pago de un Estado miembro a otro;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la ayuda que se concederá, procede adaptar, en consecuencia, los montantes compensatorios monetarios previstos en el Reglamento (CEE) n° 974/71;

Considerando que los Estados miembros deben facilitar a la Comisión las informaciones necesarias para conocer el desarrollo de la operación;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.

(3) DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

(4) DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.

(5) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(6) DO n° L 106 de 29. 4. 1977, p. 25.

(7) DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

(8) DO n° L 203 de 9. 8. 1977, p. 20.

(9) DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Procedimiento de licitación

Artículo 1

1. Se concederá una ayuda especial para la leche desnatada en polvo contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, que haya sido desnaturalizada según una de las fórmulas contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento, con excepción de la leche desnatada en polvo vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77.

2. La ayuda será concedida por el Estado miembro en cuyo territorio se desnaturalice la leche desnatada en polvo.

3. El importe de la ayuda especial se fijará mediante el procedimiento de licitación permanente.

Artículo 2

1. Los organismos de intervención redactarán un anuncio de licitación indicando, en particular:

- el plazo y lugar para la presentación de ofertas;
- las formalidades relativas a la prestación de la fianza de licitación y de desnaturalización.

2. El anuncio de licitación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 30 de agosto de 1977.

Además, los organismos de intervención podrán recurrir a otras publicaciones.

Artículo 3

1. El plazo para la presentación de ofertas vencerá el segundo martes de cada mes, a las 12 horas. Si el martes fuere día festivo, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, a las 12 horas.

2. En lo que se refiere a la primera licitación específica, el plazo para la presentación de ofertas vencerá el 13 de septiembre de 1977, a las 12 horas.

Artículo 4

1. El interesado sólo podrá participar en la licitación si se comprometiere por escrito a desnaturalizar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 y en el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 6, la cantidad de leche desnatada en polvo estipulada en la oferta.

2. Los interesados participarán en la licitación bien presentando la oferta escrita ante el organismo de intervención del Estado en el que se llevará a cabo la desnaturalización, con acuse de recibo, bien mediante carta

certificada, dirigida al organismo de intervención. Los organismos de intervención podrán autorizar el uso del télex.

3. La oferta indicará, en particular:

- el nombre y apellidos y el domicilio del licitador;
- el nivel de la ayuda propuesta, expresada por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo en la moneda del Estado miembro en el que se presenta la oferta;
- la cantidad de leche desnatada en polvo a que se refiera dicha ayuda y destinada a ser desnaturalizada en el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

La cantidad contemplada en la letra c) no podrá ser inferior a 50 toneladas.

4. Únicamente será válida una oferta cuando:

- incluya los compromisos escritos contemplados en el apartado 1;
- se aporte la prueba de que el licitador ha prestado la fianza de licitación y de desnaturalización contemplada en el artículo 5 antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas respecto de la licitación específica de que se trate;
- la oferta no comprenda ninguna condición y/o reserva que no esté admitida expresamente.

5. La oferta no podrá ser retirada.

Artículo 5

1. La fianza de licitación y de desnaturalización ascenderá a 5 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. Se prestará, a elección del licitador, en metálico o en forma de garantía concedida por una entidad que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro ante el que se preste la fianza.

3. La fianza se prestará en el Estado miembro en el que se presente la oferta.

Artículo 6

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, para cada licitación específica se fijará un importe máximo de la ayuda, expresado por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, teniendo en cuenta, en particular, el precio mínimo válido para la licitación específica del mes correspondiente con arreglo al Reglamento (CEE) n° 368/77, la situación en los mercados de leche desnatada en polvo y de soja y las cantidades ofrecidas.

De acuerdo con el procedimiento citado anteriormente, se podrá decidir asimismo no dar curso a la licitación.

2. El importe de la ayuda, aplicable a la cantidad de leche desnatada en polvo estipulada en la oferta, será válido durante un período de tres meses, calculado a partir del día en que se envíe la información contemplada en el artículo 8.

Artículo 7

1. La oferta se rechazará si el nivel propuesto de la ayuda fuere superior al importe máximo fijado para la licitación específica de que se trate.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la adjudicación se hará en favor de los licitadores que hayan propuesto un nivel de ayuda inferior o igual al importe máximo fijado de la ayuda.
3. Los derechos y obligaciones derivados de la licitación serán intransferibles.

Artículo 8

1. Cada licitador será informado de inmediato por el organismo de intervención, por carta certificada, del resultado de su participación en la licitación.
2. En caso de que se declare adjudicatario al licitador, dicha información indicará, en particular:
 - a) la fecha en que venza el plazo de presentación de ofertas para la licitación específica de que se trate;
 - b) las indicaciones contempladas en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 4;
 - c) la fecha límite para la desnaturalización de la cantidad de leche desnatada en polvo a que se refiere la oferta.

TÍTULO II

Desnaturalización de la leche desnatada en polvo destinada a beneficiarse de la ayuda especial*Artículo 9*

1. El adjudicatario procederá, en el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 6, a la desnaturalización de la cantidad de leche desnatada en polvo que figure en la oferta.
2. La desnaturalización se llevará a cabo:
 - bien según una de las fórmulas que figuran en el apartado 1 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77, respetando los requisitos contemplados en el apartado 3 de dicho Anexo, en un centro de desnaturalización autorizado de acuerdo con el artículo 10 del presente Reglamento y que cumpla las condiciones contempladas en el artículo 12,
 - bien por incorporación directa en un alimento para animales en las condiciones contempladas en el artículo 11 del presente Reglamento y el apartado 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77, respetando los requisitos contemplados en el apartado 3 de dicho Anexo y en una empresa que cumpla las condiciones contempladas en el artículo 12 del presente Reglamento.
3. Cada Estado miembro podrá decidir que, en su territorio:

- no se aplique la desnaturalización de leche desnatada en polvo por incorporación directa,
- no se fabriquen ni comercialicen los productos resultantes de la aplicación de una o de varias de las fórmulas de desnaturalización que figuran en el apartado 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77.

Artículo 10

1. Únicamente podrá autorizarse como centro de desnaturalización a un establecimiento que:
 - a) disponga de instalaciones técnicas adecuadas, con la capacidad mínima que determine el Estado miembro de que se trate, y con medios administrativos y contables que permitan la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - b) se comprometa a no desnaturalizar leche desnatada en polvo vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77.

No obstante, cuando el establecimiento para el que se solicitare la autorización presente garantías suficientes para permitir un control eficaz, el Estado miembro correspondiente podrá conceder una excepción respecto de la condición contemplada en la letra b) y, en su caso, limitar la autorización a una sección del establecimiento de que se trate.

2. La capacidad mínima anteriormente mencionada no podrá ser inferior a diez toneladas de leche desnatada en polvo desnaturalizadas diariamente en el marco del presente Reglamento.

3. La autorización será retirada cuando los requisitos contemplados en el apartado 1 no se cumplan ya o cuando se compruebe que la empresa correspondiente no ha observado alguna obligación derivada del presente Reglamento.

Artículo 11

1. La desnaturalización por incorporación directa en un alimento para animales, en las condiciones que figuran en el apartado 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77, únicamente podrá ser llevada a cabo por empresas que dispongan de un establecimiento autorizado a tal fin por las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre éste.
2. La autorización contemplada en el apartado 1 únicamente se concederá a una empresa para un establecimiento:
 - a) en el que no se elaboren piensos compuestos, tal como se definen en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 990/72, ni se desnaturalice o incorpore leche desnatada en polvo en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77;
 - b) en el que se pueda tratar de la forma habitual una cantidad mínima de leche desnatada en polvo determinada por el Estado miembro de que se trate;

- c) que disponga de instalaciones técnicas adecuadas y de medios administrativos y contables que permitan la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante, cuando el establecimiento para el que se solicite la autorización presente garantías suficientes para permitir un control eficaz, el Estado miembro correspondiente podrá conceder una excepción respecto de la condición contemplada en la letra a) y, en su caso, limitar la autorización a una sección del establecimiento de que se trate.

2. La autorización será retirada cuando los requisitos contemplados en el apartado 2 no se cumplan ya o cuando se compruebe que la empresa correspondiente no ha observado alguna obligación derivada del presente Reglamento.

Artículo 12

Las empresas contempladas en los artículos 10 y 11 llevarán una relación diaria que incluya las indicaciones siguientes:

- a) entradas de leche desnatada en polvo, así como el nombre y apellidos y la dirección del suministrador;
- b) la fecha de fabricación y las cantidades de los productos resultantes de una de las operaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, indicando la composición del producto y el porcentaje de sus elementos constitutivos;
- c) la fecha de venta de los productos contemplados en la letra b), así como el nombre y apellidos, y dirección del destinatario;
- d) pérdidas, muestras, cantidades entregadas o sustituidas de leche desnatada en polvo y productos contemplados en el apartado 2 del artículo 9;
- e) existencias de leche desnatada en polvo al principio y al final de cada día.

Artículo 13

1. La autoridad competentes del Estado miembro de que se trate garantizará el control de la desnaturalización o de la incorporación directa, completando el control de contabilidad mediante un control in situ. No obstante, en el caso de incorporación directa, esta podrá realizarse mediante inspecciones imprevistas y frecuentes.

2. La empresa que lleve a cabo la desnaturalización o la incorporación directa comunicará por escrito al organismo contemplado en el apartado 1, con la suficiente antelación antes de la desnaturalización o la incorporación directa:

- a) su razón social y su dirección;
- b) la cantidad de leche desnatada en polvo que deba someterse a la desnaturalización o incorporación directa, indicando la fórmula o fórmulas elegidas, de acuerdo con el apartado 1 o 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77;
- c) el lugar de la desnaturalización o incorporación directa;
- d) el período previsto para la desnaturalización o la incorporación directa.

El organismo competente podrá solicitar informaciones complementarias.

3. Solamente se aceptará una solicitud de control de desnaturalización con arreglo al primer guión del apartado 2 del artículo 9 si la cantidad de leche desnatada en polvo, sometida a dicha operación, no fuere inferior a 5 toneladas por día de control. No obstante, cuando la aplicación de dicha disposición ocasione dificultades en un Estado miembro, podrá modificarse de aquélla de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

4. En caso de desnaturalización por incorporación directa, con arreglo al segundo guión del apartado 2 del artículo 9, los gastos de control de dicha operación recaerán en la empresa correspondiente. Dichos gastos se fijarán a tanto alzado a razón de 3 unidades de cuenta por tonelada de leche desnatada en polvo y, cuando se trate de un control físico permanente, no podrán ser inferiores a 30 unidades de cuenta por día de control.

5. Los sacos, envases y recipientes utilizados, para el transporte y almacenamiento de la leche desnatada en polvo, desnaturalizada o incorporada de acuerdo con el apartado 2 del artículo 9, llevarán el número del presente Reglamento, la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmula I A a I G y II A a II K) y la mención, en caso de incorporación directa, del porcentaje de leche desnatada en polvo contenido en el producto acabado.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas de control necesarias con objeto de garantizar, en el momento de la desnaturalización o de la incorporación directa, que la leche desnatada en polvo destinada a beneficiarse de la ayuda especial no se ha beneficiado con anterioridad de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 990/72 ni se ha vendido con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 368/77 o (CEE) nº 443/77.

7. El organismo que garantice el control de la desnaturalización expedirá al interesado una certificación de desnaturalización, especificando las cantidades de leche desnatada desnaturalizadas y la fecha o fechas de tal desnaturalización, tras verificar que la misma se haya llevado a cabo de acuerdo con el presente Reglamento.

TÍTULO III

Pago de la ayuda especial y disposiciones generales

Artículo 14

El pago de la ayuda especial se realizará previa presentación de la certificación contemplada en el apartado 7 del artículo 13, en un plazo máximo de un mes, calculado a partir del día en que reciba la misma el organismo competentes para la concesión de la ayuda.

Artículo 15

Salvo caso de fuerza mayor, la fianza de licitación y desnaturalización, contemplada en el artículo 5, se devolverá únicamente para las cantidades de leche desnatada en polvo

- a) para la que no se haya dado curso a la oferta,
 - o
 - b) para la que el licitador no haya retirado la oferta antes de que se decida la fijación del importe de la ayuda,
- y
- para la que se haya expedido el certificado de desnaturalización contemplado en el apartado 7 del artículo 13.

Artículo 16

1. En caso de fuerza mayor, se aplicará por analogía lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1687/76.
2. En los casos de fuerza mayor que no estén recogidos en dichas disposiciones, el organismo de intervención determinará las medidas que considere necesarias en razón de la circunstancia alegada.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, trimestralmente, los casos en los que haya recurrido al presente artículo, especificando las circunstancias alegadas, las cantidades correspondientes y las medidas adoptadas.

Artículo 17

En lo que se refiere a la leche desnatada en polvo desnaturalizada de acuerdo con el apartado 2 del artículo 9:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1977.

- expedida a otro Estado miembro, o bien,
- exportada a terceros países,

se aplicará a los montantes compensatorios monetarios fijados en virtud del Reglamento (CEE) n° 974/71, en lo que se refiere a los productos de la subpartidas 23.07 B I a) 3, 23.07 B I a) 4, 23.07 B I b) 3, 23.07 B I c) 3 y 23.07 B II del arancel aduanero común, el coeficiente que figura en la Parte 5 del Anexo I, bajo la nota correspondiente del Reglamento (CEE) n° 974/71.

Artículo 18

Los Estados miembros adoptarán las medidas de control necesarias para garantizar el respeto de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 19

Se completan, en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 210/69 las disposiciones de las letras a) y b) del punto A II, respectivamente, con los términos siguientes: «indicando para ello, separadamente, las cantidades de leche desnatada en polvo que se benefician de la ayuda especial contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1844/77 y precisando las cantidades desnaturalizadas bien de acuerdo con el primer guión del apartado 2 del artículo 9 del mencionado Reglamento».

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente